

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Q., Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte. (2020).

En el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por ALEJANDRO VILLA MANJARRES, mediante apoderado judicial, en contra de JULIO SEGUNDO CARO GOMEZ Y DIANA PATRICIA CARO CAMACHO, se encuentra pendiente de decidir si es viable escuchar a los demandados, en los términos de la contestación de la demanda allegada, o si, por el contrario, ello no es procedente y se precisa el proferimiento de la sentencia respectiva que ponga fin a la instancia.

Verificada una revisión del mismo, se advierte que la causal invocada por la parte demandante, para dar por terminado el contrato de arrendamiento, es la mora de los demandados en el pago de los cánones desde el 5 de Noviembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda (Julio 6/2020), como tampoco existe constancia que hayan cancelado los cánones causados durante el proceso correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2020, tal como lo reclama el Art. 384, numeral 4° inciso 3° del Código General del Proceso.

Se precisa aclarar a los demandados, que es absolutamente improcedente el desconocimiento del carácter de arrendador que pretenden darle al demandante por el hecho de haber enajenado el apartamento, formulando excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION E INEXISTENCIA DEL CONTRATO, cuando lo cierto es que existe un contrato de arrendamiento suscrito bajo las formalidades legales y bajo su amparo, el arrendador tiene todos los derechos, incluso vender el inmueble de su propiedad.

En estas condiciones, debe advertirse a los demandados JULIO SEGUNDO CARO GOMEZ Y DIANA PATRICIA CARO CAMACHO, que no pueden ellos, motu proprio, variar las condiciones o clase del contrato de arrendamiento suscrito con el señor Villa Manjarrés, de acuerdo a sus conveniencias, por lo tanto no podrán ser oídos, sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor **total** que tienen los cánones adeudados, por lo que se procederá a la emisión de la sentencia de única instancia correspondiente, al tenor del Art. 384, numeral 4°, inciso 2° del Código General del Proceso)

En firme el presente auto, pasará el proceso a Despacho para el proferimiento de la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

**JUZGADO OCTAVO
CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

CERTIFICO: Que el
auto anterior se
notificó a las partes
por Estado de hoy **5 DE
NOVIEMBRE DE 2020.**
NRO. ESTADO :

Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL**

**RICARDO OROZCO
VALENCIA
SECRETARIO**

**ORAL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9793374d0be750e0f0f2b11ae7d4bc567564a0ab5a2c3e694dbba25d98b7b1e0

Documento generado en 04/11/2020 11:12:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**